

000323

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 28/08/2011

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011854

Lima, 05 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 050-08-SHM/R y el Informe GFM-248-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Huallanca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. - ICCA (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Pucarrajo" de Minera Huallanca S.A. (en adelante, Huallanca), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 27 al 31 de octubre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe N° 004-2008/ICCA E.I.R.L. de supervisión regular, mediante Carta N° 072-08-GG/ICCA EIRL del 12 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1089397 de la misma fecha) e Informe Complementario mediante Carta N° 078-08-GG/ICCA EIRL del 21 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1093203 de la misma fecha).
- 1.3 Huallanca informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión¹.
- 1.4 Mediante Oficio N° 563-2010-OS-GFM del 15 de abril de 2010, notificado el 19 de abril de 2010, se comunicó a Huallanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Huallanca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 17 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1352194 del 18 de mayo de 2010).

2. DESCARGOS DE HUALLANCA

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

¹ *Carta del 30 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1098817 del 2 de diciembre de 2008).
*Carta del 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103546 de la misma fecha).
*Carta del 30 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1110526 de la misma fecha).
*Carta del 17 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1159884 de la misma fecha).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011854

Huallanca presentó los siguientes descargos:

- El día de la supervisión ocurrió un apagón en interior mina, quedando sin funcionar los ventiladores, por lo que ordenó se retire de inmediato a los trabajadores; sin embargo, los supervisores que en ese momento se encontraban en interior mina realizaron los monitoreos de gases.
- Dos horas después de restablecerse el fluido eléctrico, el personal retornó a las labores. Se puso en operación los ventiladores y con las maquinas y equipos en funcionamiento, realizó el monitoreo interno de gases con sus propios equipos, registrando en la galería 251 S y en el crucero 330 valores dentro del límite máximo permisible.
- El corte de fluido eléctrico siguió repitiéndose con mayor daño al proceso; así el 2 de noviembre del año 2008, se presentó una falla en el transformador 1250 Kv 22.9/460 V ocasionado por una tormenta, averiando el transformador, paralizando por completo sus operaciones. Además, menciona la presentación de documentos a otros estamentos sobre suspensión temporal de sus labores mineras.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

Huallanca manifiesta que las lecturas fueron tomadas durante el corte de energía, cuando los ventiladores no funcionaban y que con el retorno de la energía tomó nuevas mediciones cuyos resultados superaron los 25 m/min. Adjunta registro de monitoreo.

2.3 Infracción al artículo 89° del RSHM:

Señala que en la posta médica de la unidad minera no se realizó el monitoreo de agentes biológicos. Asimismo, mediante escrito del 30 de diciembre de 2008, informó sobre el avance del levantamiento de la observación que consistía en la propuesta económica realizada por el Laboratorio J. Ramón; sin embargo, por la suspensión de las labores mineras hasta la fecha no se realiza.

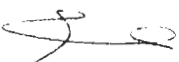
2.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM:

Recomendación N° 1: Mejorar los estándares de almacenamiento de explosivos. Plazo 20 días.

Huallanca presentó los siguientes descargos:

- Con el informe de levantamiento de recomendaciones presentado el 27 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 880892) comunicó el cumplimiento de la recomendación, mejorando la estandarización y almacenamiento de los explosivos.
- El día de la supervisión el personal sabotó las operaciones, sacando explosivos en sus envases y sacos, colocando en las labores principales, luego dieron aviso a los supervisores que los explosivos estaban en las labores dando la impresión de







RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011854

un mal manejo; ello con el objetivo de impedir la suspensión de las operaciones por parte de Huallanca, ya que el levantamiento de las observaciones los daría la posibilidad de ampliar el plazo de operaciones.

Señala como sustento el acta de cierre de la supervisión donde los representantes de los trabajadores se negaron a firmar.

Recomendación N° 3: Acondicionar un área específica para los hidrocarburos. Plazo 45 días.

Huallanca manifiesta que con el informe de levantamiento de recomendaciones presentado el 30 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1110526), comunicó el cumplimiento de la recomendación, realizando el acondicionamiento de un lugar adecuado en superficie para el almacenamiento de los combustibles, aceites y grasas.

Recomendación N° 5: Actualizar planos de ventilación. Plazo 30 días.

Huallanca manifiesta que mediante el informe de levantamiento de recomendaciones presentado el 13 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 887512), comunicó el cumplimiento de la recomendación, adjuntando el plano actualizado.

Recomendación N° 6: Mejorar el sistema de ventilación en los tajeos. Plazo 60 días.

Huallanca presentó los siguientes descargos:

- a. Mediante el informe de levantamiento de recomendaciones presentado el 11 de setiembre de 2007 (registro de ingreso N° 900654), comunicó el cumplimiento de la recomendación, informando la ampliación de las secciones de las chimeneas 506 N y galería 550NO, obteniendo una velocidad promedio de 27 m/min.
- b. Cuando los supervisores realizaron los monitoreos en interior mina, hubo una falla en el fluido eléctrico, paralizando los ventiladores y haciendo que trabajen mal los circuitos de ventilación.

Recomendación N° 7: Sustituir las conexiones a los empalmes de la red de aire, agua y eliminar el uso de alambre de amarre. Plazo 60 días.

Huallanca presentó los siguientes descargos:

- a. Señala que mediante el informe de levantamiento de recomendaciones presentado el 11 de setiembre de 2007 (registro de ingreso N° 900654), comunicó el cumplimiento de la recomendación, informando que en todas las operaciones actuales realizó el cambio de alambres por cintas Bandy y empalmes con termoconfusión.
- b. La Supervisora consideró la recomendación incumplida, al observar un empalme de una operación antigua en la galería 700 Norte, donde ya no se trabajaba e inclusive se encontraba con acceso bloqueado.

CERTIFICO: Que lo presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 05/09/2007

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 079854

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible del agente químico monóxido de carbono (CO), en las siguientes labores:

- En la Galería 251 S, 78 ppm de CO
- En el Crucero 330, 107 ppm de CO

El artículo 86° del RSHM establece:

"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)

e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm"

Al respecto, en el informe de supervisión se verifica el reporte de resultados de la medición de gases elaborado por la Supervisora (Anexo N° 3 - fojas 19), observándose lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP Inciso e) del artículo 86° del RSHM (ppm)	Resultados de la medición (ppm)	Exceso (ppm)
Galería 251 S	Monóxido de Carbono	25 ppm	78 ppm	53 ppm
Crucero 330	Monóxido de Carbono	25 ppm	107 ppm	82 ppm

De lo expuesto, se constata que los valores obtenidos en los puntos Galería 251 S y Crucero 330 para el parámetro monóxido de carbono, se encuentran por encima del LMP establecido en la norma infraccionada.

Respecto al descargo a), se debe indicar que Huallanca no acredita la falta de energía eléctrica durante la supervisión ni con sus descargos.

Asimismo, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Respecto al descargo b), cabe señalar que los monitoreos presentados corresponden a mediciones realizadas con posterioridad a las mediciones de la Supervisora, por lo que no desvirtúan lo verificado por ésta.

Respecto al descargo c) cabe señalar que el hecho que el transformador haya sufrido avería el 2 de noviembre de 2008, no es un hecho relevante en el presente caso, debido a que la supervisión se llevó a cabo del 27 al 31 de octubre de 2008.



000325

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/09/2008

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 071854

Respecto a la suspensión de operaciones, Huallanca no documenta dicha suspensión, sin perjuicio de ello en sus descargos la misma se habría dirigido a la Dirección Regional Trabajo y Promoción del Empleo de Huaraz con fecha 4 de noviembre de 2008, es decir con posterioridad a la fecha de la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Al haberse detectado que la velocidad del aire no alcanza los 25 metros por minuto en el Tajeo 408 N (15 m/min), Tajeo 550-8N (20 m/min) y Rampa Pucarrajo (10 m/min).

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto".

Al respecto, en el informe de supervisión se verifica el reporte de resultados de la medición de velocidad de aire elaborado por la Supervisora (Anexo N° 4 - fojas 20), observándose lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP Inciso e) del artículo 204° del RSHM (m/min)	Resultados de la medición (m/min)	Deficiencia (m/min)
Tajeo 408 N	Velocidad de aire	25 m/min	15 m/min	10 m/min
Tajeo 550 – 8 N	Velocidad de aire	25 m/min	20 m/min	5 m/min
Rampa Pucarrajo	Velocidad de aire	25 m/min	10 m/min	15 m/min

De lo expuesto, se constata que los valores obtenidos en los puntos Tajeo 408 N, Tajeo 550-8N y Rampa Pucarrajo, para el parámetro velocidad de aire, se encuentran por debajo del mínimo establecido en la norma infraccionada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077854

Respecto al descargo presentado por Huallanca se debe indicar que las mediciones presentadas corresponden a mediciones realizadas con posterioridad a las efectuadas por la Supervisora, por lo que no desvirtúan lo verificado por ésta.

Asimismo, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 89° del RSHM: Por no realizar monitoreos de agentes biológicos.

El artículo 89° del RSHM establece:

"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes biológicos presentes en la operación minera tales como: mohos, hongos, bacterias, parásitos gastrointestinales, y otros agentes que puedan presentarse en las labores e instalaciones".

En el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 5: *"No se han realizado hasta el momento, monitoreo de agentes biológicos (fojas 27)."*

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 5: *"Realizar monitoreo de agentes biológicos".* Plazo 60 días (fojas 27).

Asimismo, Huallanca en sus descargos señala: Que en la posta médica de la unidad minera no realizó el monitoreo de agentes biológicos e informó las coordinaciones para el avance de cumplimiento de la recomendación (fojas 294). Cabe indicar que Huallanca informa que no se ha realizado los monitoreos de agentes biológicos. Respecto a la contratación del laboratorio, señala que está pendiente debido a la suspensión de operaciones.

Cabe señalar que la infracción imputada fue detectada cuando la unidad minera se encontraba operativa durante la supervisión regular 2008 siendo que lo manifestado respecto de la suspensión de operaciones ha sido analizado en el punto 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento a cinco (5) recomendaciones originadas en la supervisión regular 2007.

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".



000326

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 03/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 099854

Recomendación N° 1: Mejorar los estándares de almacenamiento de explosivos. Plazo 20 días.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 303), se estableció como Recomendación N° 1: *"Mejorar los estándares de almacenamiento de explosivos"*. Plazo de cumplimiento: 20 días.

Al respecto, la supervisora señaló como incumplimiento lo siguiente: *"Incorrecto almacenamiento de los explosivos"*, lo cual se verifica en la fotografía N° 20 (fojas 41). Asimismo, en las fotografías N°s 15 a 19 y 21 a 23 (fojas 39 a 42), se observa la cantidad de ANFO que se mantiene en las labores principales.

Por su parte, Huallanca, mediante carta del 26 de julio de 2007 (fojas 307), comunica que: *"Se dio cumplimiento a esta recomendación; estandarizando el almacenamiento de los explosivos"* (fojas 308). Adjunta fotografías (fojas 308 vuelta y 309).

Respecto al descargo a), se debe indicar que la comunicación del cumplimiento de la recomendación a que alude Huallanca (fojas 308), está sujeta a verificación, lo que sucedió en el presente caso, habiendo constatado la Supervisora el incumplimiento de la misma.

Asimismo, cabe señalar que la recomendación exige el cumplimiento de una obligación prevista en el RSHM, la que debe ser cumplida permanentemente por Huallanca.

Respecto al descargo b), cabe señalar que lo manifestado por Huallanca no fue verificado en el momento de la supervisión, habiendo constatado la Supervisora el incorrecto almacenamiento de los explosivos, por lo cual lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Finalmente, la falta de firma del acta por parte de los representantes de los trabajadores no desvirtúa el incumplimiento verificado por la Supervisora.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 3: Acondicionar un área específica para los hidrocarburos. Plazo 45 días.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 304), se estableció como Recomendación N° 3: Acondicionar un área específica para los hidrocarburos. Plazo de cumplimiento: 45 días.

Al respecto, la Supervisora verificó lo siguiente: Los cilindros de hidrocarburos se encontraban almacenados con otros materiales. Incumplimiento (fojas 23), lo que se sustenta en la fotografía N° 12 (fojas 38).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0778-54

Por su parte, Huallanca, mediante carta del 21 de agosto del 2007 (fojas 311 vuelta), comunica que: *"Se dió cumplimiento a esta recomendación almacenando los hidrocarburos en su lugar específico del almacén"* (fojas 312).

Respecto al descargo de Huallanca se debe indicar que el informe de levantamiento de recomendaciones a que hace referencia Huallanca corresponde a la presente supervisión.

Asimismo, cabe señalar que la recomendación exige el cumplimiento de una obligación prevista en el RSHM, la que debe ser cumplida permanentemente por Huallanca.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 5: Actualizar planos de ventilación. Plazo 30 días.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 305), se estableció como Recomendación N° 5: *"Actualizar planos de ventilación"*. Plazo de cumplimiento: 30 días.

Al respecto, la Supervisora verificó lo siguiente: La mina no tiene un balance de requerimiento de aire para el personal y equipos, y tampoco cuenta con un plano isométrico. Incumplimiento (fojas 23).

Mediante carta del 13 de agosto del 2007 (fojas 310 vuelta), Huallanca comunica que: *"Se dio cumplimiento a esta recomendación; Actualizando el plano de ventilación, se adjunta el plano de ventilación actualizado"*.

Respecto al descargo se debe indicar que el plano de ventilación a que hace referencia Huallanca (fojas 414 del Exp. 098-2007-SHM/E), no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 8° de la Ley 16053², el cual señala: *"Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería o Arquitectura, con indicación del título, nombre completo, número del Registro de matrícula del respectivo Colegio y domicilio del profesional"*; por lo que el plano isométrico presentado por Huallanca carece de validez legal.

De lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

Recomendación N° 6: Mejorar el sistema de ventilación en los tajeos. Plazo 60 días.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 305), se estableció como Recomendación N° 6: *"Mejorar el sistema de ventilación en los tajeos"*. Plazo de cumplimiento: 60 días.

² Ley denominada "Autorizando a los colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República", publicada el 8 de febrero de 1996. Ha sido complementada por la Ley N° 28966, la cual ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA.

000327

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta:
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 05/03/2008

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077854

Al respecto, la Supervisora señala lo siguiente: *"La empresa carece de un balance de aire, tampoco tiene el plano isométrico de ventilación"*. Incumplimiento (fojas 23).

Por su parte, Huallanca, mediante carta del 11 de setiembre del 2007 (fojas 313 vuelta), comunica que: *"Se dio cumplimiento a esta recomendación; mejorando el sistema de ventilación en los tajos observados; para ello fue necesario darle mayor sección de abertura a las chimeneas en los sectores que así lo requieran. Obteniendo una velocidad promedio de 27 m/min"* (fojas 314).

Revisada la observación y recomendación correspondiente, se advierte que no se puntualizó los tajeos cuya ventilación debe mejorarse. No obstante Huallanca informó sobre el cumplimiento de la recomendación señalando la ampliación de las secciones de las chimeneas 506 N y galería 550NO, obteniendo una velocidad promedio de 27 m/min.

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación N° 7: Sustituir las conexiones a los empalmes de la red de aire, agua y eliminar el uso de alambre de amarre. Plazo 60 días.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 306), se estableció como Recomendación N° 7: *"Sustituir las conexiones a los empalmes de la red de aire, agua y eliminar el uso de alambre de amarre"*. Plazo de cumplimiento: 60 días.

Al respecto, la Supervisora verificó lo siguiente: *"Los empalmes de las tuberías y manueras se realizan con alambres de amarre en algunas labores de interior mina"*. Incumplimiento (fojas 23 y 24). Señalando como sustento la fotografía N° 50.

Sin embargo, revisado el informe presentado por la Supervisora, se verifica que no obra la fotografía a la que hace referencia. Por otro lado, Huallanca informó el cumplimiento de la recomendación, mediante carta 11 de setiembre del 2007 (fojas 313 vuelta), señalando que: *"Se dio cumplimiento a esta recomendación; utilizando un equipo de termo fusión para realizar los empalmes de las tuberías de agua y aire y minas y establecerlo como un estándar"* (fojas 314 vuelta). Adjunta fotografías (fojas 315).

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Huallanca ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, detectadas durante la supervisión regular correspondiente al año 2008 en la Unidad Minera "Pucarrajo", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 071854

3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, Huallanca ha incumplido tres (3) recomendaciones (N° 1, 3 y 5) formuladas en la supervisión regular correspondiente al año 2007 en la unidad minera "Pucarrajo", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada recomendación incumplida.

3.7 De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Huallanca, por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, en relación al incumplimiento de las recomendaciones N° 6 y N° 7 de la supervisión de seguridad e higiene minera del año 2007.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA HUALLANCA S.A.**, con una multa ascendente a treinta y seis (36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MINERA HUALLANCA S.A.**, por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, en el extremo relativo a las recomendaciones 6 y 7 detalladas en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'V'.

000328

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 25/03/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017854



Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EDWIN GUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]